

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22
Santiago de Cali, 13 de junio de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: NICOLAS PERLAZA MORENO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2017-00423-00

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el 07 de mayo de 2019 (ver fl. 130), se procede a su revisión, para lo cual, se tendrá en cuenta el mandamiento de pago y la sentencia base de recaudo.

Efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, se logra establecer que la liquidación del crédito por concepto de retroactivo por diferencias pensionales liquidadas entre el periodo 01/07/2011 a 21/04/2018-*fecha de fallecimiento del actor*-, asciende a la suma de \$23.657.447,00, y la indexación corresponde a la suma de \$3.149.297,91, suma a la que deberá aplicarse el descuento por salud, por lo que deberá modificarse la liquidación del crédito. (ver cuadro Excell anexo).

RESUMEN DEL CREDITO	
RETROACTIVO DEL 01/07/2011 A 21/04/2018	\$ 23.657.447
DESCUENTO POR SALUD	\$ 2.957.181
total	\$ 20.700.266
INDEXACION	\$ 3.149.297,91
sumas adeudas	\$ 23.849.564

Si bien la ejecutada expide la resolución nro. SUB-183454 del 12/07/2019, a través de la cual reconoce el pago de las diferencias pensionales causadas entre el periodo 01/07/2011 a 21/04/2018 - *fecha de fallecimiento del ejecutante*-, por la suma de \$12.306.978, y la suma de \$1.943.410 por concepto de mesadas adicionales, dicho pago lo dejó condicionado al trámite de pago de herederos, en vez de disponerse la consignación en la cuenta de este despacho judicial. De manera que no podrá tenerse tales valores como parte de pago de la obligación.

Respecto a la solicitud que eleva la apoderada ejecutante, el 06 de febrero de 2020, en cuanto que sea reconocida como sucesora procesal a la Sra. CELMIRA MANCILLA, en calidad de compañera permanente, para tal efecto, aporta registro de defunción del sr. NICOLAS PERLAZA y memorial poder otorgado para su representación dentro del presente asunto, el despacho la encuentra ajustada a derecho (art. 68 c.g.p.).

Frente a la otra solicitud elevada respecto a que el retroactivo reconocido por la ejecutada en la resolución SUB-183454 del 12/07/2019, no debió condicionarse al trámite de herederos, sino que debió haberse pagado a la Sra. CELMIRA MANCILLA, quien fuera reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en la misma resolución, por ende, solicita se disponga el pago de dicho retroactivo en favor de la Sra. CELMIRA MANCILLA.

Los argumentos esbozados que fundamentan la petición, no son de recibo para este despacho judicial, por lo que se pasa a explicar:

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1040 c.civil.

“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

De tal forma que, ante el fallecimiento del causante/ejecutante, las sumas correspondientes al retroactivo pensional, que en vida no ingreso a su patrimonio económico, entran a ser parte de la masa sucesoral, que pasa a los herederos legitimados, y para ello, deberán acreditarse los requisitos contemplados en el código civil.

Ahora, los requisitos para beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se encuentran señalados en el art. 47 Ley 100/1993:

“ARTÍCULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (...).

De manera que, el reconocimiento que hizo la ejecutada de la Sra. CELMIRA MANCILLA, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en virtud de lo dispuesto en el art. 47 ley 100/1993, no la acredita como única heredera legítima del

retroactivo pensional, pues para ello, debe acreditarse la calidad de sucesora procesal y/o heredera legítima, regulados en el código civil.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en SL2523-2022-Rad. n.º86932, explicó que:

“Para dar respuesta, basta con señalar que la accionante confunde las calidades de cónyuge y de heredera. En otras palabras, se trata de dos nociones civiles distintas: la vocación hereditaria y el estatus de heredero (a). La primera, de acuerdo con las normas civiles citadas en el recurso, se prueba de manera análoga al estado civil. No obstante, la condición de heredera requiere un acto adicional consistente en la aceptación de esa calidad. En providencia CSJ SC2215-2021 la Sala Civil de esta Corporación expuso a propósito:

(...)

Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar "que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia" (CLII, 343). De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero. Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.)" (CSJ SC de 13 de oct. de 2004, exp. 7470).

Como lo enseña la jurisprudencia, la calidad de heredero comporta la prueba del estado civil, que permite demostrar que se dispone de vocación sucesoral por pertenecer a alguno de los órdenes previstos en la legislación, sumada a la aceptación de dicha calidad a través de los medios idóneos, ya sea con la providencia que declara esa calidad, proferida en el correspondiente proceso de sucesión, o con el trabajo de partición y/o la sentencia aprobatoria de la partición. En las sucesiones testadas, la calidad se prueba con la copia del testamento.”

Bajo tales premisas, se negará por improcedente la solicitud de la parte actora, hasta tanto, se acredite dentro del plenario la calidad de heredera legítima del Sr. NICOLAS PERLAZA además de la acreditación de los demás llamados a suceder al causante, si los hubiere, lo que conlleva a ordenar a esta oficina judicial a disponer el emplazamiento de herederos determinados e indeterminados del causante, onforme lo dispone el art. 29 cpt y ss, en armonía con el art. 108 C.G.Proceso.

Para tal efecto, deberá designarse un curador ad-litem, que represente a los herederos determinados e indeterminados del sr. NICOLAS PERLAZA, designación que recaerá en la persona del Dr. IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, titular de la C.C.16.693.763 y T.P.320350 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivanjavierlorza@gmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

Así como también, se ordenará la publicación del edicto emplazatorio en la plataforma de TYBA.

Por último, se fijará como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora.

Por último, por ser de conocimiento de esta oficina judicial el trámite del proceso de ejecución de la sentencia y en forma principal de el destino que debe dársele a las mesadas no cobradas en vida por el causante, se le ordenará a COLPENSIONES, que proceda en forma inmediata a trasladar los recursos reconocidos a la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario a nombre de este despacho y por cuanto del presente proceso.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de \$23.849.564.

SEGUNDO: TENER como sucesora procesal a la Sra. CELMIRA MANCILLA, en calidad de compañera permanente del fallecido NICOLAS PERLAZA.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de la parte actora, hasta tanto, se acredite dentro del plenario la calidad de heredera legítima del Sr. NICOLAS PERLAZA.

CUARTO: VINCULAR a los herederos determinados e indeterminados, conforme lo dispone el art. 29 cpt y ss, en armonía con el art. 108 C.G.Proceso.

QUINTO: DESIGNAR como curador ad-litem, de los herederos determinados e indeterminados del sr. NICOLAS PERLAZA, al Dr. IVAN JAVIER LORZA PATIÑO, titular de la C.C.16.693.763 y T.P.320350 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico ivanjavierlorza@gmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 CGP.

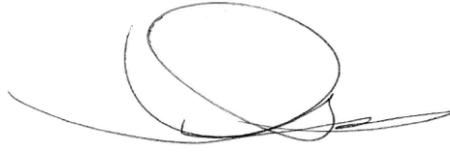
SEXTO: PUBLICAR del edicto emplazatorio en la plataforma de TYBA.

SEPTIMO: FIJESE como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora.

OCTAVO: ORDENASE a COLPENSIONES, proceda a consignar en el Banco Agrario, cuenta de depósitos judiciales y a ordees de este Despacho judicial y por cuenta de este proceso, los dineros reconocidos al causante en resolución No. SUB-183454 del 12/07/2019, por las sumas de \$12.306.978, y \$1.943.410 respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14/06/2023
En Estado No. 89 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

01/08/2014	31/08/2014	239.282	1,00	239.282	117,09	137,71	\$	281.420
01/09/2014	30/09/2014	239.282	1,00	239.282	117,33	137,71	\$	280.845
01/10/2014	31/10/2014	239.282	1,00	239.282	117,49	137,71	\$	280.462
01/11/2014	30/11/2014	239.282	2,00	478.564	117,68	137,71	\$	560.019
01/12/2014	31/12/2014	239.282	1,00	239.282	117,84	137,71	\$	279.629
01/01/2015	31/01/2015	248.040	1,00	248.040	118,15	137,71	\$	289.103
01/02/2015	28/02/2015	248.040	1,00	248.040	118,91	137,71	\$	287.255
01/03/2015	31/03/2015	248.040	1,00	248.040	120,28	137,71	\$	283.984
01/04/2015	30/04/2015	248.040	1,00	248.040	120,98	137,71	\$	282.340
01/05/2015	31/05/2015	248.040	1,00	248.040	121,63	137,71	\$	280.832
01/06/2015	30/06/2015	248.040	2,00	496.079	121,95	137,71	\$	560.189
01/07/2015	31/07/2015	248.040	1,00	248.040	122,08	137,71	\$	279.796
01/08/2015	31/08/2015	248.040	1,00	248.040	122,31	137,71	\$	279.270
01/09/2015	30/09/2015	248.040	1,00	248.040	122,90	137,71	\$	277.930
01/10/2015	31/10/2015	248.040	1,00	248.040	123,78	137,71	\$	275.954
01/11/2015	30/11/2015	248.040	2,00	496.079	124,62	137,71	\$	548.187
01/12/2015	31/12/2015	248.040	1,00	248.040	125,37	137,71	\$	272.454
01/01/2016	31/01/2016	264.832	1,00	264.832	126,15	137,71	\$	289.100
01/02/2016	29/02/2016	264.832	1,00	264.832	127,78	137,71	\$	285.413
01/03/2016	31/03/2016	264.832	1,00	264.832	129,41	137,71	\$	281.818
01/04/2016	30/04/2016	264.832	1,00	264.832	130,63	137,71	\$	279.186
01/05/2016	31/05/2016	264.832	1,00	264.832	132,28	137,71	\$	275.703
01/06/2016	30/06/2016	264.832	2,00	529.664	131,95	137,71	\$	552.785
01/07/2016	31/07/2016	264.832	1,00	264.832	132,58	137,71	\$	275.079
01/08/2016	31/08/2016	264.832	1,00	264.832	133,27	137,71	\$	273.655
01/09/2016	30/09/2016	264.832	1,00	264.832	132,85	137,71	\$	274.520
01/10/2016	31/10/2016	264.832	1,00	264.832	132,78	137,71	\$	274.665
01/11/2016	30/11/2016	264.832	2,00	529.664	132,70	137,71	\$	549.661
01/12/2016	31/12/2016	264.832	1,00	264.832	132,85	137,71	\$	274.520
01/01/2017	31/01/2017	280.060	1,00	280.060	133,40	137,71	\$	289.108
01/02/2017	28/02/2017	280.060	1,00	280.060	134,77	137,71	\$	286.169
01/03/2017	31/03/2017	280.060	1,00	280.060	136,12	137,71	\$	283.331
01/04/2017	30/04/2017	280.060	1,00	280.060	136,76	137,71	\$	282.005
01/05/2017	31/05/2017	280.060	1,00	280.060	137,40	137,71	\$	280.692
01/06/2017	30/06/2017	280.060	2,00	560.120	137,71	137,71	\$	560.120
01/07/2017	31/07/2017	280.060	1,00	280.060	137,71	137,71	\$	280.060
01/08/2017	31/08/2017	280.060	1,00	280.060	137,71	137,71	\$	280.060
01/09/2017	30/09/2017	280.060	1,00	280.060	137,71	137,71	\$	280.060
01/10/2017	31/10/2017	280.060	1,00	280.060	137,71	137,71	\$	280.060
01/11/2017	30/11/2017	280.060	2,00	560.120	137,71	137,71	\$	560.120
01/12/2017	31/12/2017	280.060	1,00	280.060	137,71	137,71	\$	280.060
01/01/2018	31/01/2018	291.514	1,00	291.514	137,71	137,71	\$	291.514
01/02/2018	28/02/2018	291.514	1,00	291.514	137,71	137,71	\$	291.514
01/03/2018	31/03/2018	291.514	1,00	291.514	137,71	137,71	\$	291.514
01/04/2018	30/04/2018	291.514	1,00	291.514	137,71	137,71	\$	291.514

TOTAL RETROACTIVO \$ 23.657.447 \$ 26.806.745
INDEXACION \$ 3.149.298

RESUMEN DEL CREDITO	
RETROACTIVO DEL 01/07/2011 A 21/04/2018	\$ 23.657.447
DESCUENTO POR SALUD	\$ 2.957.181
total	\$ 20.700.266
INDEXACION	\$ 3.149.297,91
sumas adeudas	\$ 23.849.564

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO
LABORAL
RADICADO: 76001310501020160056900
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL CASTAÑO ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, recurso de apelación, interpuesto el día 08/06/2023, por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto nro. 18 proferido el 06 de junio de 2023 y notificado por estado el 07 de junio de 2023. Sírvase proveer. Cali, 13 de junio de 2023

Aleyda Muñoz
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22
Santiago de Cali, 13 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose que el recurso de apelación fue impetrado y sustentado dentro del término señalado en el art. 65 del cpt y ss., se concederá en el efecto devolutivo. En consecuencia, se enviarán las presentes diligencias ante el H.T.S. –SALA LABORAL.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
SEGUNDO: REMITASEN las diligencias ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _89_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 14/06/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020180058200
DTE: JAIRO MOSCOSO BARRERA
DDO: PORVENIR Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231
Santiago de Cali, 13 de junio de 2023

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte atora apporto constancia del mensaje enviado a la demandada SKANDIA el día 08/05/2023 a través del correo: buzonnj-fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com, tal y como se aprecia en el pantallazo siguiente:

9523_1014 Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION LITIS CONSORCIO, JUZGADO 10 LABORAL DE CALI

Esperanza Mejia Llanos <esperanzamilanos@hotmail.com>
Lun 8/05/2023 2:53 PM

Para: Skandia: <buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com>
CC: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <y10ccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)
demanda jairo moscoso. litis old mutual.pdf

CALI, MAYO 8 DE 2023-
SEÑORES
OLD MUTUAL - SKANDIA
CALI

REF: PROCESO 2018-00582
DDOOS
SKANDIA. OLD MUTUAL
DTE: jairo moscoso barrera CCOO 19.486.858

ADJUNTO DEMANDA, PODER Y AUTO DEL DESPACHO ORDENANDO INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO, cumpliendo a s las órdenes del Juzgado 10 LABORAL DE CALI.
GRACIAS
FAVOR INFORMAR RECIBIDO
ESPERANZA MEJIA LL
CEL. 3137687528

Sin embargo, no puede tenerse por surtida la notificación, puesto que no se aportó el acuso de recibo del mensaje enviado, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo anterior, deberá requerírsele a la parte actora, en tal sentido.

Por lo expuesto se dispone:

1º. REQUERIR a la parte actora, conforme lo indicado en este proveído.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14/06/2023
En Estado No. 89 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220012000
DTE: UBDALIA BENAVIDES IMBACHI
DDO: COLPENSIONES, MUNICIPIO DE YUMBO, AMPARO MONROY
Y ROSA AMELIA OSORIO DE PEÑA

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

Una vez revisado el expediente se encuentra que en auto proferido en audiencia pública realizada el 07/02/2023, se dispuso el emplazamiento de la Sra. AMPARO MONTOYA JIMENEZ, a su vez se ordenó nombrar un curador ad litem, sin embargo, no se designó un profesional del derecho para tal efecto. (ver pdf.26).

Así las cosas, deberá designarse al cargo de curador ad-litem, designar al Dr. WILSON GOMEZ RENDON, titular de la C.C.16211062 y T.P.97900 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 CGP.

Por último, deberá fijarse como gastos de curaduría la suma de \$400.000.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1°. Dese cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido en audiencia pública realizada el 07/02/2023, en cuanto al emplazamiento de la Sra. AMPARO MONTOYA JIMENEZ y el nombramiento de curador ad-litem.

2°. DESIGNAR como curador ad-litem de la Sra. AMPARO MONTOYA JIMENEZ, designar al Dr. WILSON GOMEZ RENDON, titular de la C.C.16211062 y T.P.97900 CSJ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta ciudad, se ubica a través del correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com, deberá advertírsele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 CGP.

3°. Fjese como gastos de curaduría la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-
VALLE

EN ESTADO NO. 89, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 14/06/2023

SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220023000
DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITIS: DANIEL GUILLERMO TORRES HORTUA , SEBASTIAN DAVID TORRES PARRA, NATALIA SMITH
TORRES VALENCIA Y ANDREA SOFIA TORRES PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236
Santiago de Cali, 13 de junio de 2023

Advirtiéndose el error cometido en el auto admisorio de la demanda proferido el 31/05/2022, en cuanto que en la parte resolutive no quedo registrada la vinculación de los hijos del causante: DANIEL GUILLERMO TORRES HORTUA , SEBASTIAN DAVID TORRES PARRA, NATALIA SMITH TORRES VALENCIA Y ANDREA SOFIA TORRES PEREZ, como fuera indicado en la parte considerativa.

El art. 286 C.G.P. señala que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo anteriormente expuesto, deberá corregirse el auto admisorio en el sentido de vincular como litisconsorte necesario por activa de los hijos del causante: DANIEL GUILLERMO TORRES HORTUA , SEBASTIAN DAVID TORRES PARRA, NATALIA SMITH TORRES VALENCIA Y ANDREA SOFIA TORRES PEREZ.

Por otra parte, una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio en el sentido de vincular como litisconsorte necesario por activa a los hijos del causante: DANIEL GUILLERMO TORRES HORTUA , SEBASTIAN DAVID TORRES PARRA, NATALIA SMITH TORRES VALENCIA Y ANDREA SOFIA TORRES PEREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a los vinculados, en los términos del art. 8° de ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

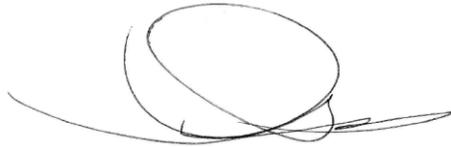
TERCERO: ORDÈNESE a los vinculados que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, C.C.1144056289 y T.P. 263671 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _89_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 14/06/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220024100

DTE: PAULA ANDREA GALARRAGA MORENO

DDO: (I) CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GINEBRA integrado por SOCIEDAD SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA LTDA-systracol Ltda, y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

(II) MUNICIPIO DE GINEBRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023

Revisado el expediente se observa que obra constancia de haberse surtido la notificación de la demandada MUNICIPIO DE GINEBRA – VALLE DEL CAUCA, por la secretaria del despacho, en fecha 31/10/2022, a través del correo electrónico: notificacionjudicial@ginebra-valle.gov.co, sin embargo, la entidad no recorrió el traslado de la demanda dentro del término legal, por tanto, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 31 C.P.T. y S.S. “PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”



Corolario con lo anterior, se hace necesario notificar al Ministerio Público, para que intervenga dentro del presente asunto, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

Ahora, frente a la notificación de la demandada CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GINEBRA integrado por SOCIEDAD SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA LTDA-systracol Ltda, y TECNOLOGIA INDUSTRIAL, no se observa en el sumario constancia alguna de haberse surtido la notificación a la demandada, debiendo de requerirse a la parte actora, proceda a su notificación, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art.30 C.G.P.

“ Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

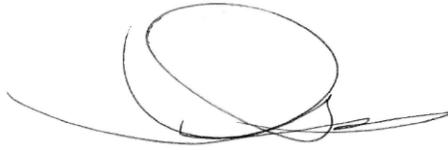
En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENER como indicio grave la falta de contestación de la demanda por el MUNICIPIO DE GINEBRA – VALLE DEL CAUCA.
- 2º. NOTIFIQUESE a la DRA.SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, titular de la C.C. 34.317.956 y T. P. 141.611 del C. S. de la J., en calidad de Procuradora Novena Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, como agente del Ministerio Público, sujeto procesal especial interviniente en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

3°. Requerir a la parte demandante, conforme lo indicado en este proveído.

CUMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14/06/2023

En Estado No. 89 se notifica a las partes el
auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220024600
DTE: LEONARDO FABIO PARRA CARDONA
DDO: H.U.V. Y SINTRAHOSPICLINICAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235
Santiago de Cali, 13 de junio de 2023

Una vez revisado el expediente, se observa que, obra escrito de contestación radicada por cada una de las demandadas, sin embargo, no se observa constancia alguna de haberse surtido la notificación personal, necesario para realizar el conteo de los términos de traslado, por lo cual, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presenten escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la ya presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER notificada por conducta concluyente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y SINTRAHOSPICLINICAS, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente nuevo escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

2°. RECONOCER personería a la DRA. MICHELLE KATHERINE PULECIO RAMIREZ, titular de la C.C.1.094.943.052 y T.P.304965 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, en los términos del poder conferido.

3°. RECONOCER personería a la DRA. VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, titular de la C.C.66.995.599 y T.P.140883 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada SINTRAHOSPICLINICAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14/06/2023

En Estado No. 89 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020220025300

DEMANDANTE: ORLANDO JESUS CUARTAS QUINTERO

DEMANDADO: FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023

A la revisión del plenario, se observa que a través de auto del 01 de junio de 2022, se admitió la demanda.

Que, desde dicha data, no se evidencia que se haya realizado las gestiones correspondientes a la notificación de la entidad demandada, impidiéndose así que el trámite procesal continúe, tornándose en una carga inactiva para el Juzgado, por tanto, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte actora, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14/06/2023

En Estado No. 89 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALELGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Informe secretarial: Informo al Señor Juez, que la Acción Constitucional de la referencia regreso del superior, siendo excluida de revisión por la Corte Constitucional. Provea
Santiago de Cali, 13 de Junio de 2023

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria.

REF: TUTELA
DTE: LUZ MARY TORRES SALCEDO
CONSUELO EFIGENIA ARIAS VALENCIA
DDO: FIDUPREVISORA Y OTRO
RAD: 76001310501020220033900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Teniendo en cuenta que en la parte demandada no fue condenada en costas en ninguna instancia el juzgado ordenara su archivo del proceso.

DISPONE:

ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el Software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Chavarriaga Aguirre'.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 de Junio de 2023

En Estado No. 89 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Informe secretarial: Informo al Señor Juez, que la Acción Constitucional de la referencia regreso del superior, siendo excluida de revisión por la Corte Constitucional. Provea
Santiago de Cali, 13 de Junio de 2023

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria.

REF: TUTELA
DTE: IVETH JOHANA TENORIO ARISTIZABAL
DDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
RAD: 76001310501020220038200

AUTO INTERLOCUTORIO No.192

Teniendo en cuenta que en la parte demandada no fue condenada en costas en ninguna instancia el juzgado ordenara su archivo del proceso.

DISPONE:

ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el Software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 de Junio de 2023

En Estado No. 89 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapia